

**EXTRACTO DE LAS PRINCIPALES RESOLUCIONES FAVORABLES A LOS CONTRIBUYENTES QUE
DERIVEN DE CONSULTAS REALES Y CONCRETAS**

El artículo 34, último párrafo del Código Fiscal de la Federación establece que el Servicio de Administración Tributaria publicará mensualmente un extracto de las principales resoluciones favorables a los contribuyentes a que se refiere este artículo, debiendo cumplir con lo dispuesto en el artículo 69 de este Código. Conforme al artículo 47 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación vigente, los extractos publicados, no generan derechos para los contribuyentes.

FECHA

07 - Mayo - 2015

TEMA

Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios

SUBTEMA

Tasas aplicables

ANTECEDENTES:

- Que es una sociedad mercantil que tiene por objeto la compra y venta de abarrotes en general, carnes frías y carnicería, frutas y verduras, artículos escolares, de mercería, perfumería, artículos del hogar, bolsas de papel y plástico, medicinas populares, calzado, juguetes, muebles y aparatos para el hogar, cerveza, vinos, licores, hielo, botana, al mayoreo y menudeo y público en general.
- Que dentro de su objeto también se encuentra la transportación, importación, exportación, distribución, consignación y comercialización con toda clase de abarrotes en general y con toda clase de artículos que sean similares o conexos con los anteriormente mencionados.

En virtud de lo anteriormente expuesto, solicita:

“Se nos confirme el criterio de que XXX, puede llevar a cabo la enajenación de harina de trigo preparada, o mezclada

con azúcares y otros productos para elaborar pasteles de la marca XXX, independientemente de sus presentaciones y sabores, sin causar el impuesto especial sobre producción y servicios.”

CONSIDERANDOS:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 31, fracción IV establece la obligación de los mexicanos de contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Por otro lado, el artículo 5 del Código Fiscal de la Federación, señala que las disposiciones que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan infracciones y sanciones, son de aplicación estricta, es decir, las autoridades fiscales se encuentran obligadas a aplicar estrictamente los textos de las disposiciones fiscales que refieran al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa, no pudiéndose aplicar estas por analogía, ya sea por minoría, o mayoría o igualdad de razón.

Por su parte el artículo 6 de dicho ordenamiento legal, señala que las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran.

En este sentido, la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios en el artículo 2, inciso J) señala lo siguiente:

“Artículo 2.- Al valor de los actos o actividades que a continuación se señalan, se aplicarán las tasas y cuotas siguientes:

...

J) Alimentos no básicos que se listan a continuación, con una densidad calórica de 275 kilocalorías o mayor por cada 100 gramos.....8%

...

8.- Alimentos preparados a base de cereales

...

Cuando los alimentos mencionados cumplan con las disposiciones relativas a las especificaciones generales de etiquetado

para alimentos, los contribuyentes podrán tomar en consideración las kilocalorías manifestada en la etiqueta. Tratándose de alimentos que no tengan la etiqueta mencionada, se presumirá, salvo prueba en contrario, que tienen una densidad calórica igual o superior a 275 kilocalorías por cada 100 gramos.

El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, dará a conocer los alimentos de consumo básico, considerando su importancia en la alimentación de la población, que no quedan comprendidos en este inciso.”

Ahora bien, el artículo 3, fracción XXXV de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios establece lo siguiente:

“Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XXXV. Alimentos preparados a base de cereales, comprende todo tipo de alimento preparado a base de cereales, ya sea en hojuelas, aglomerados o anillos de cereal, pudiendo o no estar añadidos con frutas o saborizantes.”

De acuerdo con la definición de alimentos preparados a base de cereales contenida en la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios tenemos que la harina preparada para pasteles, no puede estar comprendida en dicha definición puesto que no es un alimento preparado, sino es un producto intermedio que está elaborado a partir de cereales y leguminosas, adicionados de otros ingredientes y aditivos para alimentos, según la definición que establece el Apéndice IX.1.2. inciso M) del Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios.

Refuerza lo anterior la regla 5.1.6. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2014, misma que establece lo siguiente:

“Preparaciones alimenticias que requieren un proceso adicional para su consumo

5.1.6. Para los efectos del artículo 2, fracción I, inciso J), numeral 8 de la Ley del IEPS, no se consideran alimentos

preparados a base de cereales a las preparaciones alimenticias que requieren de un proceso adicional previo para ingerirse en forma directa.

LIEPS 2”

En relación a lo anterior, la harina preparada para pasteles al ser una pre-mezcla de diversos ingredientes a base de harinas de trigo que utilizan para elaborar alimentos, se considera que es un insumo que puede tener una densidad calórica de 275 kilocalorías o mayor por cada 100 gramos.

Ahora bien, tomando en cuenta que la regla 5.1.6. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2014, considera que tratándose de preparaciones alimenticias que requieren de algún proceso adicional previo para ingerirse en forma directa, no estarán sujetos al pago de impuesto especial sobre producción y servicios, en virtud, de que no se consideran productos terminados ni susceptibles para su consumo directo, se concluye que la mezcla preparada para pasteles, aún y cuando contenga otros ingredientes adicionales a la harina de trigo, incluyendo la integral, no estará sujeta del impuesto especial sobre producción y servicios.

Por lo anterior, esta Administración coincide con su criterio en el sentido de que la harina preparada para pasteles, no se encuentra gravada por la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, conforme a lo establecido en el inciso J), del artículo 2, fracción I de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, en virtud de que se considera una preparación alimenticia que requiere de algún proceso adicional previo para ingerirse en forma directa y no se considera como un alimento al no ser un producto terminado ni susceptible para su consumo directo.

Respecto de los “otros productos para preparar pasteles” que menciona en su consulta no es posible pronunciarnos en virtud de que es necesario conocer de qué productos se trata para determinar si encuadra o no en los supuestos de gravamen del impuesto especial sobre producción y servicios.

RESOLUTIVO:

Primero

Con base en las consideraciones antes señaladas, con fundamento en las disposiciones legales vertidas en el

presente oficio y de una interpretación estricta a las mismas, esta Administración confirma el criterio XXX, sustenta en el sentido de que la enajenación de la harina preparada para pasteles de la marca XXX, independientemente de sus sabores y presentaciones, no está gravada por el impuesto especial sobre producción y servicios puesto que no se ubica en ninguno de los incisos de la fracción I del artículo 2 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

Segundo

De conformidad con el artículo 34, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, los criterios establecidos en el presente oficio son de aplicación obligatoria para las autoridades fiscales, siempre y cuando en la presente consulta no se hubiesen omitido antecedentes o circunstancias trascendentes para la misma; los antecedentes y circunstancias que originaron la consulta no se modifiquen con posterioridad a la fecha en que la misma fue presentada ante esta Administración y que la consulta haya sido formulada antes de que la autoridad ejerza sus facultades de comprobación respecto de las situaciones reales y concretas a que se refiere la consulta materia del presente oficio.

Tercero

De acuerdo con el artículo 34, tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales no quedarán vinculadas con la respuesta otorgada a través del presente oficio, si los términos de la consulta no coinciden con la realidad de los hechos o datos consultados o se modifica la legislación aplicable.

Cuarto

La resolución que se emite, se hace sin prejuzgar sobre la veracidad de la información y/o documentación aportada por el contribuyente, por lo que el Servicio de Administración Tributaria se reserva el derecho de ejercer sus facultades de comprobación conforme a la legislación aplicable, limitándose la presente a las personas y cuestiones que aquí se mencionan.

FECHA

28 - Mayo - 2015

TEMA

Ley del Impuesto al Valor Agregado (LIVA)

SUBTEMA

Tasa aplicable

ANTECEDENTES:

Mi representada CONSIDERA QUE POR LA VENTA DE LA MERCANCÍA DENOMINADA SISTEMA DE TUTOREO PARA INVERNADERO HIDROPONICO (GANCHO METÁLICO CON RAFIA Y CLIP TOMATERO GRAVA A LA TASA DEL 0% DE LA LEY DEL IVA YA QUE EL SISTEMA DE TUTOREO ES UN EQUIPO INTREGRADO A LOS INVERNADEROS HIDROPÓNICOS.

...

Comercializamos los sistemas de tutoreo o tutorado que en adelante se explica.

El sistema de tutoreo o tutorado es una práctica imprescindible para mantener la planta erguida, esto se utiliza para que los frutos no toquen el suelo como medida de inocuidad alimentaria y mantener sana la planta, ya que los tallos de las plantas se parten con mucha facilidad.

Las plantas en invernadero son más tiernas y alcanzan una mayor altura, por ello se emplean tutores que faciliten las labores de cultivo y aumente la ventilación.

El tutorado supone una mejora de la aireación general de la planta y favorece el aprovechamiento de la radiación y la realización de las labores (destallados, recolección del fruto, etc.), lo que repercutirá en la producción final, calidad del fruto y control de las enfermedades (por que no se arrastra la planta en el piso y no se contamina) mantiene la inocuidad del fruto, lo cual es requisito indispensable para la

exportación de los productos de invernaderos hidropónicos.

Todo lo anterior se mejora con el sistema de turoreo o tutorado.

CONSIDERANDOS:

De lo anterior se desprende lo que se entiende por equipos integrados a invernaderos hidropónicos, siendo estos aquellos bienes tangibles que tengan o no la calidad de activo fijo de conformidad con la

Ley del Impuesto sobre la Renta, que se integren al invernadero y que cumplan con su función de manera autónoma o conjunta con el invernadero, entendiéndose que cumplen con su función cuando se destinan para su uso en los invernaderos hidropónicos para conducir la temperatura y la humedad en forma controlada, o bien proteger los cultivos de elementos naturales.

Así las cosas, en virtud de que el producto objeto de la presente consulta, es “SISTEMA DE TUTOREO PARA INVERNADERO (GANCHO METÁLICO CON RAFIA Y CLIP TOMATERO)”, se requiere determinar si es o no un equipo integrado al invernadero hidropónico, y en consecuencia si la enajenación de este se grava, o no a la tasa 0% del impuesto al valor agregado.

Ahora bien, esta Administración XXX desprende, de un análisis a la promoción y a los anexos que acompaña, que el TUTORADO consiste en colocar hilos de polipropileno (rafia agrícola) en el cultivo de forma vertical. En la parte superior del invernadero hay un cable metálico galvanizado del cual se cuelga un gancho del que pende un hilo (rafia agrícola) y llega hasta la base del cultivo. La planta queda sujeta a la rafia por medio de anillos de turoreo.

También se observa que el tutorado supone una mejora de la aireación general de la planta y favorece el aprovechamiento de la radiación y la realización de las labores (destallados, recolección del fruto), lo que seguramente repercutirá en la producción final, calidad del fruto y control de las enfermedades (porque no se arrastra la planta en el piso y no se contamina) mantiene la inocuidad del fruto, lo cual es requisito indispensable para la exportación de los productos de invernaderos hidropónicos.

Sobre el particular, resulta indispensable definir los siguientes conceptos:

Invernadero: Es el recinto en el que se mantienen constantes la temperatura, la humedad y otros

factores ambientales para favorecer el cultivo de plantas .

Hidroponia: Es el cultivo de plantas en soluciones acuosas, por lo general con algún soporte de arena, grava, etc.

De las anteriores definiciones, podemos establecer que un invernadero hidropónico, es un lugar donde se conservan constantes la temperatura, la humedad y otros factores ambientales para auxiliar el cultivo de plantas en soluciones acuosas y con elementos de soporte, por lo tanto dichos invernaderos, están conformados por diversos equipos, sistemas o mecanismos que son inherentes al mismo, y como parte de dichos equipos se encuentran los aditamentos; como lo es el **GANCHO METÁLICO CON RAFIA Y CLIP TOMATERO**, que es un utensilio o instrumento utilizado en los invernaderos hidropónicos, mismo que proporciona una mejor distribución y crecimiento de la planta, así como un mejor aprovechamiento de la luz y una mejor aireación, lo que permite aumentar su calidad y producción e inocuidad.

RESOLUTIVO:

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2-A, fracción I, inciso g) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se confirma el criterio sustentado por XXX., en el sentido de que es aplicable la tasa del 0% del impuesto valor agregado a la enajenación de la mercancía denominada “**SISTEMA DE TUTOREO PARA INVERNADERO (GANCHO METÁLICO CON RAFIA Y CLIP TOMATERO)**”, cuando se destine única y exclusivamente para uso en **INVERNADERO HIDROPÓNICO**.

FECHA

29 - Mayo - 2015

TEMA

Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios

SUBTEMA

Tasas aplicables

ANTECEDENTES:

Que derivado de la enajenación de Diesel a las empresas dedicadas al autotransporte de carga, han solicitado a su representada, que por disposición de lo dispuesto por el artículo 16, Apartado A, fracción IV de la Ley de Ingresos de la Federación para 2015, les sea desglosado el IEPS por así señalarlo dicho numeral.

La promovente sostiene el criterio, en el sentido de que la aplicación del artículo 16, Apartado A, fracción IV de la Ley de Ingresos de la Federación para 2015, y en concordancia con el artículo 2-A fracción I, y fracción II, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios (IEPS) así como la regla 9.5, no se debe negar desglosar el IEPS en virtud de lo dispuesto por la fracción II del artículo 2-A referido.

CONSIDERANDOS:

De conformidad con el artículo 2-A fracción II, de la Ley del Impuesto Especial Sobre la Producción y Servicios, en relación con el 16 Apartado A, fracción IV de la Ley de Ingresos de la Federación para 2015 y la Regla 9.5 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, publicada en el Diario Oficial de la federación el 30 de diciembre de 2014, las estaciones de servicio por la venta de diesel al público en general, trasladara un monto equivalente al impuesto establecido en esa fracción, pero en ningún caso lo hará en forma expresa y por separado, pero los contribuyentes que adquieran el diesel en estaciones de servicio del país, podrán optar por acreditar un monto equivalente a la cantidad que resulte de multiplicar el precio de adquisición del diesel en las citadas estaciones de servicio que conste en el comprobante correspondiente, incluido el impuesto al Valor Agregado, por el factor que para el mes en que se adquiriera el diesel dé a conocer el Servicio de Administración Tributara en su página de Internet siempre que, además de efectuarse el pago en los términos del párrafo anterior, el comprobante que se expida reúna los requisitos previstos en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

RESOLUTIVO:

Se confirma el criterio del promovente en el sentido de que de conformidad con el artículo 2-A fracción II, de la Ley del Impuesto Especial Sobre la Producción y Servicios, en relación con el 16 Apartado A, fracción IV de la Ley de Ingresos de la Federación para 2015, las estaciones de servicio no desglosarán

en ningún caso de forma expresa o por separado el Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios.

FECHA

29 - Mayo - 2015

TEMA

Ley del Impuesto al Valor Agregado (LIVA)

SUBTEMA

Tasa aplicable

ANTECEDENTES:

Mi representada IMPORTA Y POSTERIORMENTE COMERCIALIZA el producto denominado PEAT MOSS, el cual se utiliza como sustrato en la siembra y cultivo mediante el uso de INVERNADEROS HIDROPÓNICOS y considera que la importación de esta mercancía se encuentra sujeta a la tasa del 0%, conforme al Art.(sic) 2-A, fracción I, inciso g) en relación con el 25 fracción III, también de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

La identificación del producto materia de la solicitud es la siguiente:

(...)

Las razones del negocio que motivan la presente consulta es porque, confirme a la regla 5.2.11 de las de Carácter General en Materia de Comercio Exterior vigente (sic), mi representada CONSIDERA QUE POR LA IMPORTACION DE LA MERCANCIA DENOMINADA denominado (sic) "PEAT MOSS" NO SE ESTÁ OBLIGADO AL PAGO DEL IVA y en el Anexo 27 no se encuentra comprendida la fracción arancelaria en la cual se clasifica dicha mercancía.

TURBA (PEAT MOSS):

La turba es un material orgánico compacto, de color pardo oscuro y rico en carbono. Está formado por una masa esponjosa y ligera en la que aún se aprecian los componentes vegetales que la originaron. Tiene propiedades físicas y químicas variables en función de su origen. Se emplea como combustible y en la obtención de abonos orgánicos.

(...)

TIPOS DE TURBA (PEAT MOSS):

Se pueden clasificar en dos grupos: turbas rubias (esfango) y negras. Las turbas rubias tienen un mayor contenido en materia orgánica y están menos descompuestas. Las turbas negras están más mineralizadas teniendo un menor contenido en materia orgánica.

APLICACIONES:

En estado fresco alcanza hasta un 98% de humedad, pero una vez desecada puede usarse como combustible.

La turba también se usa en hidroponía para mejorar suelos por su capacidad de retención de agua.

(...)"

CONSIDERANDOS:

Sobre el particular, el artículo 25, fracción III, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, señala que no se pagará dicho impuesto en las importaciones de bienes cuya enajenación en el país no den lugar al pago del impuesto al valor agregado o cuando sean de los señalados en el artículo 2-A del citado ordenamiento.

El texto del citado artículo dispone lo siguiente:

“Artículo 25.- No se pagará el impuesto al valor agregado en las importaciones siguientes:

(...)

III. Las de bienes cuya enajenación en el país y las de servicios por cuya prestación en territorio nacional no den lugar al pago del impuesto al valor agregado o cuando sean de los señalados en el artículo 2-A de esta Ley.

(...)”

(Énfasis añadido)

En relación con el citado precepto legal, el artículo 2-A, fracción I, inciso g), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado establece textualmente lo siguiente:

“Artículo 2-A.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del 0% a los valores a que se refiere esta Ley, cuando se realicen los actos o actividades siguientes:

I. La enajenación de:

(...)

g).- Invernaderos hidropónicos y equipos integrados a ellos para producir temperatura y humedad controladas o para proteger los cultivos de elementos naturales, así como equipos de irrigación.

(...)”

(Énfasis añadido)

En este sentido, se desprende que el artículo 25, fracción III, en relación con el artículo 2-A, fracción I, inciso g), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, establece que no se pagará el impuesto en las importaciones de bienes, cuya enajenación en el país no de lugar al pago del impuesto al valor agregado, entre los que se encuentra la enajenación de invernaderos hidropónicos y equipos integrados

a ellos, para producir temperatura y humedad controladas, o para proteger los cultivos de elementos naturales.

Por su parte, la regla 5.2.11. de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2015, establece que las mercancías que conforme a la Ley del Impuesto al Valor Agregado no están sujetas al pago de dicho impuesto en su importación, son aquellas identificadas en el Anexo 27 de las citadas reglas.

De igual forma, la mencionada regla señala que los importadores podrán formular consulta mediante escrito libre ante la XXX de la Administración XXX o ante la XXX, según corresponda, cuando consideren que por la importación de su mercancía no se está obligado al pago del impuesto al valor agregado y, en el Anexo 27, no se encuentre comprendida la fracción arancelaria en la cual se clasifica dicha mercancía, anexando, en su caso, las muestras, catálogos, fichas técnicas, el comprobante de pago realizado conforme al esquema electrónico e5cinco, y demás elementos que permitan a la autoridad ubicar de acuerdo al uso o destino de dichas mercancías, que se trata de aquellas por las que no se pagará el citado impuesto por su importación, de conformidad con la Ley del Impuesto al Valor Agregado y su Reglamento.

En este contexto, manifiesta en su consulta, que el producto que nos ocupa aun cuando no se encuentra en el Anexo 27 de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2015, se integra como equipo a los invernaderos hidropónicos, por lo que considera que cumple con lo establecido en el artículo 25, fracción III, en relación con el artículo 2-A, fracción I, inciso g), ambos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, por lo que resulta necesario analizar si dicho producto se ubica en el supuesto del precepto citado.

A efecto de comprobar lo señalado en el párrafo anterior, esta unidad administrativa, mediante oficio XXX del XXX, solicitó el apoyo de la Administración XXX, toda vez que de conformidad con los artículos 11, fracción LXVI y 12 apartado A, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria vigente, es la autoridad competente para realizar el análisis de carácter científico y técnico sobre las características, naturaleza, usos, origen y funciones de la mercancía de comercio exterior.

En respuesta a nuestra solicitud, mediante oficio XXX, recibido en la oficialía de partes de la XXX el

día XXX, dicha unidad administrativa informó sobre el resultado al análisis de la muestra del producto que denomina “Peat Moss, XXX”, dictaminando lo siguiente:

“...en atención a su oficio numero XXX, expediente XXX de fecha XXX, con el que envía una muestra denominada “Peat Moss, XXX” derivada de la consulta presentada por el XXX representante legal de la empresa XXX, para que se le realice análisis químico confirmatorio, con base en la información técnica proporcionada, se comunica lo siguiente:

Descripción: Polvo de color café.

Dictamen: La muestra analizada es turba proveniente del musgo Sphagnum, para el enraizamiento, denominada “Peat Moss”.

La turba es un material orgánico de estructura y composición compleja que varía dependiendo de su origen geográfico. La turba está formada por más de 200 moléculas y complejos orgánicos diferentes, como los ácidos húmicos, la lignina y la celulosa, que representan el 98% de su composición y 2% de materia inorgánica.

Es una materia orgánica natural, no vegetal, que se extrae como tal de los depósitos llamados turberas en donde se forma durante la primera fase del proceso geológico de carbonización por el cual la vegetación en el transcurso del tiempo se va transformando en hulla o carbón mineral.

Este producto se utiliza como sustrato en agricultura en cultivos hidropónicos, específicamente para brindar un soporte a los cultivos, anclar de forma correcta la raíz, retener líquidos y fomentar el intercambio gaseoso, con la finalidad de favorecer el crecimiento y desarrollo de las plantas.

(...)”

(Énfasis añadido)

De lo anterior, se advierte que la mercancía motivo de la presente resolución que denomina “Peat

Moss, XXX” se trata de turba proveniente del musgo sphagnum denominada peat moss, que se utiliza como sustrato en agricultura en cultivos hidropónicos, específicamente para brindar un soporte a los cultivos, anclar de forma correcta la raíz, retener líquidos y fomentar el intercambio gaseoso, con la finalidad de favorecer el crecimiento y desarrollo de las plantas.

Sobre el particular, resulta indispensable definir los siguientes conceptos:

Invernadero: Es el recinto en el que se mantienen constantes la temperatura, la humedad y otros factores ambientales para favorecer el cultivo de plantas.

Hidroponía: Es el cultivo de plantas en soluciones acuosas, por lo general con algún soporte de arena, grava, etc.

De las anteriores definiciones, podemos establecer que un invernadero hidropónico, es un lugar donde se conservan constantes la temperatura, la humedad y otros factores ambientales para auxiliar el cultivo de plantas en soluciones acuosas y con elementos de soporte, por lo tanto dichos invernaderos, están conformados por diversos equipos, sistemas o mecanismos que son inherentes al mismo, y como parte de dichos equipos se encuentran los sustratos, como lo es, el peat moss, que sirve para enraizar a las plantas y para que tengan un mayor soporte.

Por lo tanto, toda vez que el producto materia de la presente resolución, de acuerdo a la valoración del dictamen de laboratorio realizado por la Administración XXX, así como de acuerdo a su promoción y sus anexos, se deduce que es un equipo que puede ser integrado como tal a los invernaderos hidropónicos, toda vez que es un sustrato que se utiliza para siembra de plantas o cultivos en invernaderos hidropónicos.

En virtud de lo expuesto, esta unidad administrativa considera que es válido concluir que la importación de la mercancía que denomina “Peat Moss, XXX”, no está sujeta al pago del impuesto al valor agregado, en términos del artículo 25, fracción III, en relación con el 2-A, fracción I, inciso g), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, toda vez que es un producto susceptible de integrarse a los invernaderos hidropónicos.

RESOLUTIVO:

Primero.-

Se confirma su criterio sustentado en la consulta, en el sentido de que la importación de la mercancía que denomina “Peat Moss, XXX”, no está sujeta a pago del Impuesto al Valor Agregado, de conformidad con el artículo 25, fracción III, en relación con el artículo 2-A, fracción I, inciso g), de la Ley de dicho impuesto, y 34 del Código Fiscal de la Federación, siempre que su representada lo destine exclusivamente a invernaderos hidropónicos.

Segundo.-

De conformidad con el artículo 34, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, los criterios establecidos en el presente oficio son de aplicación obligatoria para las autoridades fiscales, hasta en tanto no se modifiquen los hechos, circunstancias o disposiciones legales sobre los que versa la consulta y no se hayan ejercido las facultades de comprobación previo a la presentación de la misma.

Asimismo, en términos del tercer párrafo de la citada disposición legal, esta administración no quedará vinculada con la respuesta otorgada a través de la presente, si los términos de la consulta no coinciden con la realidad de los hechos o datos consultados o se modifica la legislación aplicable.

Tercero.-

La presente resolución se emite con base en los datos aportados en sus promociones, sin prejuzgar sobre la veracidad de los mismos, así como con base en el dictamen de análisis de laboratorio emitido por la Administración XXX, mediante el oficio XXX, dejando a salvo las facultades de comprobación que le confiere al Servicio de Administración Tributaria el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación; asimismo, se emite únicamente para efectos del impuesto al valor agregado, sin generar juicio alguno respecto a la correcta clasificación arancelaria de la mercancía, toda vez que la misma no fue planteada de conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la Ley Aduanera.

Cuarto.-

De conformidad con lo establecido en la regla 5.2.11. de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2015, la presente resolución amparará las posteriores importaciones que se realicen de la misma mercancía, por lo que deberá anexar a los pedimentos correspondientes copia del presente oficio y

escrito en el que manifieste bajo protesta de decir verdad que se destinará exclusivamente en invernaderos hidropónicos.